

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, junio trece (13) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por la demandante señora YULEIDY DEL CARMEN CORRO CARRANZA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 599 del C.G.P. consagra el trámite a seguir cuando se trata de medidas de embargo y secuestro previos, al interior de los procesos de ejecución; A su vez el Art. 593 numeral 9 ibídem, señala que cuando se trata de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que las sumas respectivas RETENGA LA PROPORCIÓN DETERMINADA POR LA LEY, que no es otra que la contemplada en el Art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo, referente a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal.

Por consiguiente, se ordenará el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, primas, prestaciones legales y extralegales, y demás emolumentos embargables, que devenga el señor DUVAN FELIPE DE LA HOZ TUIRAN, identificado con C.C. No. 1.042.453.327, en su condición de empleado de DHS MANUFACTURING COLOMBIA SAS, limitándolo hasta la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$34.914.226), lo cual no excede del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, tal como lo ordena el inc inc. 3º del Art. 599 ibídem.

De igual forma se ordenará al pagador de DHS MANUFACTURING COLOMBIA SAS, que PREVIO al descuento de la quinta parte (1/5), realice el descuento de las mesadas que se causen mensualmente en el decurso del proceso, y que corresponden para el año 2022 a la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS \$668.392 la cual deberá ser actualizada con el respectivo incremento del I.P.C., del año inmediatamente anterior y anualmente, tal como lo establecieron en el Acta suscrita por las partes de fecha 9 de mayo de 2019, ante la Casa de Justicia de Simón Bolívar.

Los descuentos anteriores deberán ser consignados en el Banco Agrario sección depósitos Judiciales a favor de la demandante señora YULEIDY DEL CARMEN CORRO CARRANZA, quien se identifica con la C.C. No. 1.143.460.354, advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo, como de las cuotas alimentarias mensuales a favor de la ejecutante debe hacerlo en FORMA SEPARADA marcando la casilla tipo uno (1) en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de los menores, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que fuera decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

Se oficiara al Departamento Migración Colombia, el impedimento de la salida del país al señor DUVAN FELIPE DE LA HOZ TUIRAN, informándole a esa Institución de la existencia del proceso de la referencia y el impedimento de la salida del país del ejecutado, sin que brinde las garantías para el cumplimiento de la obligación alimentaria con su hijo ANGEL DAVID DE LA HOZ CORRO, a lo que el despacho accederá por ser procedente

Oficiar a las centrales de riesgo a fin de reportar al señor DUVAN ENRIQUE DE LA HOZ TUIRAN C.C. No. 1.042.453.327, de conformidad con lo establecido en el art. 129 del C.I.A.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

1º.- Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, primas, prestaciones legales y extralegales, y demás emolumentos embargables, que devenga el señor DUVAN FELIPE DE LA HOZ TUIRAN, identificado con C.C. No. 1.042.453.327, en su condición de empleado de DHS MANUFACTURING COLOMBIA SAS, limitándolo hasta la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$34.914.226), lo cual no excede del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, tal como lo ordena el inc inc. 3º del Art. 599 ibídem.

2º.- De igual forma, ordénese al pagador de DHS MANUFACTURING COLOMBIA SAS, que PREVIO al descuento de la quinta parte (1/5), realice el descuento de las mesadas que se causen mensualmente en el decurso del proceso, y que corresponden para el año 2022 a la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS \$668.392 la cual deberá ser actualizada con el respectivo incremento del I.P.C., del año inmediatamente anterior y anualmente, tal como lo establecieron en el Acta suscrita por las partes de fecha 9 de mayo de 2019, ante la Casa de Justicia de Simón Bolívar.

Los descuentos anteriores deberán ser consignados en el Banco Agrario sección depósitos Judiciales a favor de la demandante señora YULEIDY DEL CARMEN CORRO CARRANZA, quien se identifica con la C.C. No. 1.143.460.354, advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo, como de las cuotas alimentarias mensuales a favor de la ejecutante debe hacerlo en FORMA SEPARADA marcando la casilla tipo uno (1) en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de los menores, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que fuera decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

3.- OFICIAR al Departamento de Migración Colombia a fin de impedirle la salida del país, al señor DUVAN FELIPE DE LA HOZ TUIRAN, informándole a esa Institución de la existencia del proceso de la referencia y el impedimento de la salida del país del ejecutado, sin que brinde las garantías para el cumplimiento de la obligación alimentaria con su hijo ANGEL DAVID DE LA HOZ CORRO, a lo que el despacho accederá por ser procedente

4.- Oficiar a las centrales de riesgo a fin de reportar al señor DUVAN FELIPE DE LA HOZ TUIRAN C.C. No. 1.042.453.327, de conformidad con lo establecido en el art. 129 del C.I.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.**

LTD

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4413702135b4e33f3171904e446c88e006f8ab670c59b3665224f39733497de0**

Documento generado en 16/06/2022 03:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>